

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203717</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta solicitud suministro de agua potable a vivienda.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 23/11/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el 26/05/2022 se dirigió al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig solicitando autorización para que la empresa Aguas de Alicante pueda proceder al suministro de agua a su domicilio, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

El 22/12/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig que, en el plazo de un mes, emitiera un informe sobre el estado de tramitación de la solicitud formulada por la persona interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.

El 13/01/2023 se registró el informe remitido por la administración, del que se dio traslado a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo el 16/01/2023, señalando que en las ocasiones en las que se ha personado en el Ayuntamiento, se le ha informado que su solicitud no se iba a tramitar, puesto que ya se había denegado por los técnicos municipales en varias ocasiones.

El 15/02/2023 se dictó resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig:**

- Que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dictar, sin más dilación, una resolución respecto de la solicitud de suministro de agua potable formulada por la persona interesada, notificándole la resolución que se adopte.

- Que, atendiendo a los argumentos expuestos, estudie la posibilidad de autorizar el suministro de agua potable a la vivienda objeto de la queja.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

El 15/03/2023 se registró escrito del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig en el que se solicitaba una aclaración “sobre si la concesión del servicio sería compatible con la inadmisión del procedimiento de minimización, en las circunstancias urbanísticas que presenta la vivienda (Suelo No Urbanizable) y, en su caso, si requeriría la obtención de licencia de ocupación o podría obviarse la misma.”

El 03/04/2023 esta institución remitió escrito al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig en el que exponía:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 15/03/2023 en el que nos hace una consulta sobre la posible contradicción entre dos quejas que se tramitan en esta institución a instancia de la misma persona interesada; la primera, (nº 2201257), referida a la inadmisión de la solicitud de legalización de vivienda a través de minimización de impacto territorial, de la que se indica que no consta que se haya emitido Recomendación, y la nº 2203717, sobre la solicitud de suministro de agua potable.

Al respecto, informamos, respecto a la queja nº 2201257, cuyo objeto era la falta de respuesta al recurso de reposición presentado por la persona interesada contra la inadmisión a trámite de procedimiento de minimización de impacto territorial, que, tras la recepción del informe remitido por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, con fecha 08/07/2022 se dictó resolución de cierre, al haberse dado respuesta al recurso presentado. Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, constando su recepción en ese Ayuntamiento con fecha 11/07/2022.

En lo referido a la forma de concesión del suministro de agua potable a la persona interesada, esta institución es respetuosa con los sistemas de organización de los servicios que los municipios han de prestar en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, y con su regulación a través de las correspondientes ordenanzas y reglamentos, así como con las decisiones que sobre éstas se adopten dentro del marco legal, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre la exigencia o no de licencia de ocupación para la contratación del suministro de agua potable en el caso planteado en el presente expediente de queja.

Hasta el momento, el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la resolución de fecha 15/02/2023, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 15/02/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana